

OFORD: 63617

Santiago, 20 de julio de 2023

Antecedentes.: Su presentación de 25.07.2022

Materia.: Informa

De	Comisión r	ara el Mercado	Financiero

A :

Se ha recibido su comunicación del antecedente, mediante la cual indica que fue designado perito en la causa del 9° Juzgado Civil de Santiago, en donde debe explicar el procedimiento de canje, particularmente como los bancos giradores comprueban en la práctica el cumplimiento de los requisitos para autorizar un pago por medio de otro banco, al portador de un cheque presentado a cobro. Solicitando un pronunciamiento de CMF relativo a los procedimientos y controles que deberían tener los bancos. Al respecto, cumple esta Comisión con señalar a Ud. lo siguiente:

- 1. Las instrucciones impartidas por este Organismo a los bancos en materias de cuentas corrientes y cheques se encuentran contenidas en el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (en adelante, "RAN"), el que en su título III, numeral 6 se refiere a las modalidades bajo las cuales es posible girar un cheque. En lo relativo al cheque al portador se señala que "El cheque al portador puede circular libremente, al igual que un billete, por ser transferible por la simple entrega, sin necesidad de endoso, de manera que el tenedor de él, se presume su dueño. Por ese motivo la persona poseedora de un cheque al portador corre el riesgo, en caso de perderlo, de no poder recuperarlo ni percibir su valor, por cuanto no podría acreditar que le pertenece?, agregando que ?El banco librado debe pagarlo a la persona que lo presente a cobro sin que le incumba ninguna responsabilidad por dicho acto, siempre que, naturalmente, esté girado en la forma, condiciones y demás requisitos que fija la ley y emane legítimamente del girador. En todo caso, el portador debe acreditar su identidad con la respectiva cédula, según se indica en el N°10 de este título".
- 2. A su vez, el numeral 10, título III, de la misma norma precedentemente citada señala que "Los bancos están legalmente obligados a comprobar la identidad de las personas que cobren cheques por caja, mediante la exigencia de la exhibición de la cédula de identidad respectiva. Dicha comprobación deberá efectuarse aun tratándose de cheques girados al portador, ya que ello no desvirtúa las características de esta clase de documentos, que siempre serán pagados al portador. La medida sólo tiene por objeto dejar al banco o a terceros en condiciones de perseguir las responsabilidades que pudieran derivarse de la falsificación, pérdida, hurto o robo del documento. Como manera de dejar una comprobación fehaciente de que se ha cumplido con esta obligación, el cajero que efectúa el pago debe anotar al reverso del cheque el número de la cédula de identidad del cobrador del documento. La única excepción que es posible admitir a la norma precedente ocurre cuando el propio cuentacorrentista o su mandatario o representante legal, cobra el cheque por caja, toda vez que para abrir la cuenta corriente o al conferir mandato o acreditar la representación, debió haber exhibido la cédula de identidad y el banco tuvo, a su vez, que registrarla".



- 3. Asimismo, este Servicio dictó el Capítulo 5-1 de la RAN, sobre Canje y Cámara de Compensación el que en su título IV, numeral 4, dispone que "Los cheques recibidos en canje deberán ser pagados o rechazados sobre la base de los saldos con que hayan cerrado las respectivas cuentas corrientes individuales en el día hábil bancario anterior, más los abonos y menos los cargos efectuados hasta el momento de cargar dichos cheques, que correspondan a: giros por transferencias de fondos a otros bancos y otras operaciones realizadas por el cliente mediante dispositivos electrónicos, incluido el uso de cajeros automáticos, y abonos por transferencias automáticas desde otro banco o traspasos desde cuentas del mismo banco e importes correspondientes a créditos que éste haya otorgado". Así también, se dictó el Capítulo 6-1 de la RAN, sobre Documentos pagaderos por cámara de compensación que contiene los requisitos que deben cumplir los cheques y demás documentos pagaderos por la referida cámara.
- 4. De esta forma, en el caso particular sobre el que consulta, esto es, respecto de los cheques girados "al portador" su tenedor se presume dueño y pueden ser pagados a cualquier persona que lo presente a cobro en el banco, o bien, depositarse en una cuenta corriente para que se proceda a su cobro, cumpliendo los protocolos, procedimientos y requisitos establecidos en las normas relativas al canje de documentos al portador a través de cámara de compensación.
- 5. Las normas dictadas por esta Comisión arriba referidas, se encuentran disponibles para su consulta en el sitio web www.cmfchile.cl.

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano CarreÑo Director General Jurídico (S) Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero